



Resolución de Secretaría General

N° 0105 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 12 JUL. 2022

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Agueda Manuela Carmen Dávila Pastor y otros, contra la Carta N° 0001-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 04 de enero de 2022; el Memorando N° 0061-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Memorando N° 0494-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos; y, el Informe N° 992-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud ingresada con Código Único de Trámite N° 40259-2021 recepcionada el 15 de noviembre de 2021, la señora Agueda Manuela Carmen Dávila Pastor y otros (Galicia Sánchez, Marina Catalina; Pássara Sedano, Rosa María; Rosas Maraví, Jesús Alejandro; Dávila Requiz, Cirilo Antonio; Ávila Mariño, José Eduardo; Huerta Torres, José Pedro; Fuentes Narváez Vda. de Ciurlizza, Sara Vanessa; Mancilla Soto, Gelacio; Velarde Zabalbeascoa, Juan Francisco; Pastor Bernuy, Ada Cecilia; Alvarado Tarazona, Luzmila Máxima; Ruesta Orejuela, Dolores Socorro; Castro Jiménez, Teresa de Jesús; Miranda Rivas, Ana Olivia Amparo; Esteves Silva, Maritza; Rengifo Ruíz, Roberto; Márquez Sánchez, Carmen Rosa Cecilia; Najarro García Vda. de Vásquez, Catalina (por causal de Cesantía, y de Viudez); Quispe Flores, Constantino Andrés; Vilela Zárate, Raúl Severo; López Soto de González, Carmen Rosa; Yucra Villaverde, Juan Artemio Javier; Barroso Alarcón, Rosa Elizabeth; Delgado Peralta, Manuel Jesús; Rojas Loayza, Carlos Manuel; Corazón Rojas, Deodoro Benjamín; Pérez Prado, Luis Ramiro; y, Paredes Corales, Filomeno Mauro), en adelante los administrados, solicitaron a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, la OGGRH), se les restituya el pago adicional diario por refrigerio y movilidad, establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública), que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, derechos que forman parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario –SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), que debieron ser incluidos en las planillas de pago en su condición de trabajador nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora inmerso dentro del Decreto Ley N° 20530, por considerarse remuneraciones asegurables y pensionables por imperio de la Ley N° 25048; finalmente, solicita el pago de devengados en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil, y el Pleno Jurisdiccional de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace;

Que, mediante la Carta N° 0304-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 30 de noviembre de 2021, la entonces Directora General de la OGGRH comunicó a los



administrados que la solicitud referida en el considerando precedente, fue declarada improcedente, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 0256-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, que se adjunta a la referida Carta;

Que, a través del escrito ingresado el 09 de diciembre de 2021, los administrados interpusieron recurso de reconsideración contra la Carta N° 0304-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH; sustentado en el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo cuarto considerando hace referencia a la Ley N° 25048, manteniéndose este criterio en la Sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 18779-2017-0-1801-JR-LA-09, promovido por el pensionista Segundo Estrada Aráoz contra el entonces Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, a través de la Carta N° 0001-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 04 de enero de 2022, la OGGRH, comunica a los administrados que su recurso de reconsideración contra la Carta N° 0304-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, que declara improcedente su solicitud de restitución del pago adicional diario por refrigerio y movilidad establecido con la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, y de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas (URP), que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, ha sido declarado improcedente, por las razones expuestas en el Informe N° 001-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH-ALA;

Que, mediante escrito ingresado el 18 de enero de 2022, los administrados interponen recurso de apelación contra la Carta N° 0001-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 04 de enero de 2022, manifestando que:

- (i) *El pago adicional diario por refrigerio y movilidad, establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, y la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones son derechos que forman parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario –SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicionales que debieron ser incluidos en las planillas de pago en su condición de trabajador nombrado del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora inmerso dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530, por considerarse remuneraciones pensionables por imperio de la Ley N° 25048.*
- (ii) *Se están violando, entre otros, el inciso 2 del artículo 2, inciso 2 del artículo 26 y el artículo 138 de la Constitución Política del Estado; la vigente Ley N° 25048, los criterios interpretativos de los Órganos Jurisdiccionales para el caso sustancialmente igual a lo solicitado.*
- (iii) *Uno de los principios que señala el procedimiento administrativo es obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*
- (iv) *La Carta N° 0001-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, se sustenta básicamente en que no se ha adjuntado nueva prueba, ya que no tiene argumentos sólidos para desvirtuar el pedido de los beneficios solicitados.*





Resolución de Secretaría General

N° 0105 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 12 JUL. 2022

Que, el artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, señala que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, depende jerárquicamente de la Secretaría General; por tanto, el despacho de Secretaría General resulta competente para resolver la impugnación incoada por los administrados, en razón al grado;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece de manera textual que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este texto, se puede advertir que el recurso de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquica lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en el presente caso, al declararse improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 0304-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH, que a su vez, declara improcedente la solicitud de los administrados ingresada el 15 de noviembre de 2021, sobre Restitución de Pago Adicional Diario por Refrigerio y Movilidad, establecido con la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, y la Restitución de la Subvención equivalente a 10 URP, que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido con Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, la OGGRH se ha pronunciado sin entrar a discutir el fondo de la Litis, sino tan solo, se ha pronunciado por la forma del recurso, por lo que, al momento de resolver la presente apelación se deberá solamente verificar si el pronunciamiento de primera instancia se encuentra arreglado a ley;

Que, de conformidad con el artículo 219 del TUO de la LPAG, *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";*

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el Profesor Antonio Valdez Calle¹, al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la referida prueba;

¹ Valdez Calle, Antonio Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Lima 1969.p.99.



Que, de la revisión del recurso de reconsideración contra la Carta N° 0304-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH, que declara improcedente la solicitud de los administrados ingresada el 15 de noviembre de 2021, se verifica que no se acompañó a este, la prueba nueva que exige el artículo 219 del TUO de la LPAG, que hubiera podido acarrear un cambio de criterio por parte de la autoridad administrativa, por lo que la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración a través de la Carta N° 0001-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la OGGRH, se encuentra arreglada a derecho, deviniendo en consecuencia, en infundado el recurso de apelación contra aquella;

Que, sin perjuicio de ello, con relación al pago de la subvención de 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, derecho que forma parte del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA y el entonces Ministerio de Agricultura (1987 – 1988), es de precisar, que en efecto, mediante Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, del 24 de agosto de 1988, se estableció que las subvenciones otorgadas a través de dicha Resolución, se efectuaban con cargo a la captación de Ingresos Propios u otras Fuentes que no afecten al Tesoro Público, por lo que al entrar en vigencia la Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central, en cuyo artículo 19 estableció que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público, el beneficio otorgado por la citada Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, devino en inaplicable;

Que, respecto a la Sentencia del 06 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, a la que hacen mención los administrados, cabe precisar que el objeto de la demanda en dicho proceso constitucional, fue la restitución del derecho a continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, dado a que la mencionada compensación fue recibida en forma permanente, por tanto adquiere el carácter pensionable, según lo establecido en la Ley N° 25048, el cual señala: *“se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones que perciben o percibían los pensionistas, funcionarios y servidores que pertenecían al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y N° 19990”*;

Que, conforme puede evidenciarse, el Tribunal Constitucional emite pronunciamiento sólo sobre el carácter pensionable de estas bonificaciones a favor de los cesantes del Sector Agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes; razón por la cual ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a dicho beneficio, siempre y cuando acrediten encontrarse dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono sólo sea aplicable a aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG; esto es, entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992;

Que, asimismo, debe tenerse en consideración que el beneficio otorgado por la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, tuvo vigencia hasta la dación de la Ley N° 25986, Ley





Resolución de Secretaría General

N° 0105 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 12 JUL. 2022

del Presupuesto del Gobierno Central para el año 1993, y que la solicitud de los administrados tiene fecha 15 de noviembre de 2021; es decir, después de haber transcurrido casi 30 años de haber sido declarado inaplicable dicho beneficio por efecto de la referida Ley N° 25986;

Que, por otro lado, corresponde tener presente que la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria, vigente por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala expresamente que *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*;

Que, en ese sentido y en el marco del Principio de Legalidad establecido en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, no es factible que este Ministerio acceda a la solicitud de restitución de beneficios, cuyo otorgamiento está expresamente prohibido por Ley;

Que, finalmente, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto de los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa;

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto la señora Agueda Manuela Carmen Dávila Pastor y otros (Galicia Sánchez, Marina Catalina; Pássara Sedano, Rosa María; Rosas Maraví, Jesús Alejandro; Dávila Requiz, Cirilo Antonio; Ávila Mariño, José Eduardo; Huerta Torres, José Pedro; Fuentes Narváez Vda. de Ciurlizza, Sara Vanessa; Mancilla Soto, Gelacio; Velarde Zabalbeascoa, Juan Francisco; Pastor Bernuy, Ada Cecilia; Alvarado Tarazona, Luzmila Máxima; Ruesta Orejuela, Dolores Socorro; Castro Jiménez, Teresa de Jesús; Miranda Rivas, Ana Olivia Amparo; Esteves Silva, Maritza;



Rengifo Ruíz, Roberto; Márquez Sánchez, Carmen Rosa Cecilia; Najarro García Vda. de Vásquez, Catalina (por causal de Cesantía, y de Viudez); Quispe Flores, Constantino Andrés; Vilela Zárate, Raúl Severo; López Soto de González, Carmen Rosa; Yucra Villaverde, Juan Artemio Javier; Barroso Alarcón, Rosa Elizabeth; Delgado Peralta, Manuel Jesús; Rojas Loayza, Carlos Manuel; Corazón Rojas, Deodoro Benjamín; Pérez Prado, Luis Ramiro; y, Paredes Corales, Filomeno Mauro), contra la Carta N° 0001-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 04 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución a la señora Agueda Manuela Carmen Dávila Pastor y otros, en el domicilio común señalado en Jirón José Santos Chocano N° 769, 2do. Piso "A", Urbanización Villa Los Ángeles, Los Olivos, Lima, a fin que, de conformidad con lo señalado en el numeral 22.2 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo emitido quede debidamente notificado a la totalidad de administrados impugnantes; devolviendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese




JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ÁLVAREZ
Secretaría General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO